

# Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021

La Paz, 24 de diciembre de 2021

### **VISTOS:**

La Ley N° 164, de 08 de agosto de 2021, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY Nº 164); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1279/2021, de 20 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (INFORME TÉCNICO); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1840/2021, de 21 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Jurídica (INFORME JURÍDICO); las normas vigentes y aplicables; y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO 1.**

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el inciso I) del Artículo 17 del Decreto Supremo Nº 0071, de 09 de abril de 2009, establece entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, la implementación de aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que los numerales 2 y 5 del Artículo 2 de la Ley Nº 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY Nº 164), señalan como objetivos de la referida Lev, el asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal; y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Que el numeral 1 del Artículo 54 de la LEY Nº 164, dispone que las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, (REGLAMENTO A LA LEY N° 164) establecen que la tasación, tarifación y facturación de los servicios de telecomunicaciones de voz que se cobren por tiempo de consumo o por pulso de duración limitada, se realizará por tiempo efectivo de comunicación y con fraccionamiento al segundo, no estando permitido ningún tipo de redondeo mayor, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT. Asimismo, la facturación de los servicios de acceso a internet que se cobre por volumen de datos, se realizará por el volumen de tráfico de datos efectivamente transferidos. La ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos, el mismo que podrá ser actualizado en función del avance tecnológico.

Firmado Digitalmente Verificar en:

### **CONSIDERANDO 2.**



Que mediante notas enviadas a los operadores y proveedores del Servicio de Acceso a Internet por volumen, las cuales se solicitó información sobre el redondeo o fraccionamiento del consumo de datos que aplican durante la facturación del servicio, a COMTECO R.L. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 92/2020 de 14 de enero de 2020, TELECEL S.A., mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 96/2020 de 14 de

La Paz: 13 de Calacoto entre av. Los Sauces y av. Costanera Nro. 8260.

Telf: 2-772266 - 2- 615000 Fax: 2-772299

Línea Gratuita de Protección al Usuario: 800-10-6000 1 de 3 www.att.gob.bo

Telf: 6-644136 - 6-112611

## Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021

enero de 2020, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 97/2020 de 14 de enero de 2020, ENTEL S.A. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 98/2020 de 14 de enero de 2020 y a COTAS R.L. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 99/2020 de 14 de enero de 2020, las mismas que señalaron de acuerdo a lo reportado por los operadores, se evidencia que cada operador estableció el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos de acuerdo a su política de comercialización del Servicio de Acceso a Internet y las inspecciones técnicas realizadas en fecha 13 de agosto de 2021 a ENTEL S.A., NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A y TELECEL S.A, sobre el Redondeo de Datos Móviles que aplican los operadores del servicio móvil para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el Artículo 118 del REGLAMENTO A LA LEY Nº 164 refiere que la facturación de los servicios de acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realizará por el volumen de tráfico de datos efectivamente transferidos y que la ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos.

Que el INFORME TÉCNICO concluyó que en el marco de las atribuciones de la ATT establecidas en la normativa vigente, del análisis de la información contenida en las notas enviadas por los operadores y/o proveedores sobre el Redondeo de Datos o Fraccionamiento de consumo de datos que aplican en la provisión del Servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos transferidos y las inspecciones técnicas in situ realizadas para el propósito, se determinó establecer un estándar para el redondeo o fraccionamiento del volumen de datos efectivamente transferidos, debiendo éstos configurar los Sistemas de Facturación a un redondeo o fraccionamiento de volumen de datos al valor de Un Kilobyte (1 KB), siendo esta la unidad mínima de redondeo o fraccionamiento de volumen de datos de los sistemas de facturación.

Que adicionalmente, para la aplicación del valor de redondeo o fraccionamiento del volumen de datos a un Kilobyte (1KB), se debe establecer un periodo de hasta noventa (90) días calendario, para la adecuación de los sistemas al valor de redondeo o fraccionamiento del volumen de datos establecido.

Que asimismo, el INFORME JURÍDICO concluyó que en base a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y las conclusiones y recomendaciones emitidas en el INFORME TÉCNICO, es viable la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que establezca que la facturación del servicio de Acceso a Internet por volumen de datos, deba realizarse con un redondeo o fraccionamiento del consumo de Datos a Un Kilobyte (1 KB), todo esto en el marco de las atribuciones de la ATT no existiendo ningún óbice legal para su emisión al no contravenirse norma alguna.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema Nº 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

### RESUELVE:

Firmado Digitalmente Verificar en:



**PRIMERO.- DETERMINAR** que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a Un Kilobyte (1 KB).

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a todos los Operadores y/o Proveedores que prestan el servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, realizar la facturación de acuerdo a lo estipulado en el Punto Resolutivo Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Telf: 3-120587 - 3-3120978

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club Torre Sur. Planta baja of. 2

Tarija: Calle Padilla esquina Alejandro del Carpio Nro. 878

Telf: 6-644136 - 6-112611



### Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021

TERCERO.- ESTABLECER un plazo de hasta noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución, para que los Operadores y/o Proveedores del Servicio de Acceso a Internet adecuen sus sistemas al valor de redondeo o fraccionamiento de volumen de datos establecido en la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación en un órgano de prensa nacional de las partes pertinentes de la presente Resolución a efectos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la presente Resolución Administrativa Regulatoria será publicada en su totalidad en la página web de la ATT www.att.gob.bo, para conocimiento y consulta de la población en general.

Registrese y archivese.

Abog. Nestor Ríos Rivero
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMÚNICACIONES Y TRANSPORTES

ADOR. ROGER RENÉ ROMETO DÍAZ DIRECTOR JURIDICO AUTORIDAD DE REGULCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Verificar en:



La presente es una version imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestion y Flujo Documental de la ATT.

**La Paz:** 13 de Calacoto entre av. Los Sauces y av. Costanera Nro. 8260.

